

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

HAROLD R. SANTIAGO
MORALES

Peticionario

KLCE201501468

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201402245

Sobre: Art. 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos por derecho propio Harold R. Santiago Morales, (en adelante, Santiago Morales o peticionario) y nos solicita que revoquemos una Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 25 de agosto de 2015. Mediante esta, el foro de instancia declaró no ha lugar la “Solicitud para que se exima de pago de aranceles por razón de pobreza” que presentó el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Del escueto escrito del peticionario surge que se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo una sentencia que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. El peticionario indicó que el 12 de agosto de 2015 presentó ante el foro de instancia una “Solicitud para que se exima de pago de aranceles

por razón de pobreza” y que el 2 de julio de 2015 (es decir, 41 días antes de la solicitud) se declaró no ha lugar.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 18 de septiembre de 2015, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa, donde solicitó que se le eximiera del pago de “costas y multas y aranceles” por razón de pobreza. Alegó que “por razón de [su] situación económica, est[aba] imposibilitado de pagar los derechos y aranceles de la presente acción conforme [lo] establece la ley.” Luego indicó que, precisamente por no tener dinero, la juez de vista preliminar le asignó un abogado de oficio. El peticionario no incluyó con su escrito ninguna documentación adicional.

Para poder entender la solicitud del peticionario y determinar si teníamos jurisdicción para atender el recurso, obtuvimos del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, los autos originales del caso. De la Minuta de la vista de 29 de abril de 2015 surge que, como parte de una alegación preacordada, el peticionario se declaró culpable de violación a los Arts. 404 (2 cargos), 412 de la Ley de Sustancias Controladas y Art. 5.06 de la Ley de Armas. Ese mismo día, el tribunal sentenció a Santiago Morales a tres (3) años de reclusión por violación a los delitos tipificados en el Art. 404 (2 cargos) y el 412 de la Ley de Sustancias Controladas, a cumplirse de forma concurrente entre sí y consecutivos con un (1) año de reclusión por violación al Art. 5.06 de la Ley de Armas, para un total de 4 años de cárcel. Además, se le impuso el pago de comprobante de la pena especial en todos los cargos (sin especificar las cuantías correspondientes a cada uno de los delitos) y le concedió un plazo de 60 días para pagarla. Esto, después de que el abogado de oficio cuestionara infructuosamente la imposición del pago de la pena especial.

Asimismo, se desprende de los autos originales que el 13 de mayo de 2015, el peticionario presentó por derecho propio ante el

foro de instancia una “Solicitud para que se exima de pago de aranceles por razón de pobreza”, donde expuso lo siguiente:

1. Por razón de mi situación económica, estoy imposibilitado (a) de pagar los derechos y aranceles de la presente acción conforme 10 (sic) establece la ley.
2. Estoy convencido (a) de que mi reclamación es meritoria.
3. Acompaño Declaración en apoyo de solicitud para que se me exima de pago de aranceles por razón de pobreza en la cual hago constar mi situación económica actual, todo ello debidamente juramentado en cumplimiento de la ley.¹

El 1 de julio de 2015, el tribunal primario declaró no ha lugar la solicitud del peticionario y notificó su decisión el 2 de julio de 2015.²

Nuevamente, el 12 de agosto de 2015, el peticionario presentó una “Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza”, en la que expresó:

1. Por razón de mi situación económica, estoy imposibilitado (a) de pagar los derechos y aranceles de la presente acción conforme 10 (sic) establece la ley.
2. Estoy convencido (a) de que mi reclamación es meritoria ya que la jueza, Ivelisse Zapata Me (sic) refiere al Abogado Ángel M. Navedo Velázquez de oficio ya que los abogados de asistencia legal no querían representarme en mi caso por conflicto de intereses. El Tribunal de primera instancia me axina (sic) un abogado de oficio. Por no tener dinero.
3. Acompaño Declaración en apoyo de solicitud para que se me exima de pago de Costas y Multas aranceles (sic) por razón de pobreza en la cual hago constar mi situación económica actual, todo ello debidamente juramentado en cumplimiento de la ley.³

Mediante una resolución de 17 de agosto de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud.⁴

¹ Véase expediente del caso ISCR201402245, pág. 14.

² Véase expediente del caso ISCR201402245, págs. 12-13.

³ Véase expediente del caso ISCR201402245, pág. 6.

⁴ Véase expediente del caso ISCR201402245, págs. 4-5.

No conforme, el 18 de septiembre de 2015 el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epigrafe, donde, en esencia, reprodujo los argumentos esbozados en la solicitud de 12 de agosto de 2015.⁵

II

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el tribunal revisor. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338; Pueblo v. Díaz de León, *supra*.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 193, expone que las sentencias finales dictadas en los casos criminales podrán ser objeto de apelación. No obstante, la regla avisa que el recurso de apelación no está disponible para revisar una sentencia condenatoria por alegación de culpabilidad del convicto. En esos casos, el recurso disponible es el *certiorari*, denominado *certiorari* criminal. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 964 (2010); Pueblo v. Pueblo International, 106 DPR 202, 208-209 (1977). A esos efectos, en lo pertinente, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que:

[...] en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, [...] **procederá únicamente un recurso de certiorari**, en cuyo caso el auto será expedido por

⁵ Al alegar que su reclamación era meritoria, el peticionario expresó: “Estoy convencido de que mi reclamación es meritoria ya que la jueza, Ivelisse Zapata, de vista preliminar, me refiere al Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez de oficio ya que yo no tenía dinero para contratar los servicios de un abogado, ya que los abogados de asistencia legal no querían representarme en estos casos por conflicto de intereses, ya que yo fui sentenciado por otro delito el cual contraté los servicios del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez pero me quedé sin dinero y para estos nuevos delitos antes mencionado (sic) no pude contratar de sus servicios por mi situación económica, por esa razón el tribunal de primera instancia me axina (sic) al Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez de oficio por no tener dinero para contratar los servicios de un abogado. Por no tener dinero.”

el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.**

El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se formaliza el recurso de *certiorari* para revisar sentencias en casos de condenas por alegaciones de culpabilidad, cuando la solicitud se presente dentro de los 30 días luego de la fecha en que se dictó la sentencia de la cual se recurre. La regla advierte que el término es jurisdiccional. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 964.

En cuanto a los casos de naturaleza penal, siendo el *certiorari* un vehículo diseñado para el proceso civil, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, al igual que en los casos civiles “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679, 690 (2011). Al revisarse la sentencia dictada por alegación de culpabilidad, a través de un *certiorari*, a ser librado discrecionalmente bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, solamente pueden plantearse errores respecto a: 1) la suficiencia de la acusación; 2) la jurisdicción del tribunal sentenciador, y 3) sobre alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 210 (1998).

Así las cosas, en estos casos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para determinar si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Moción de reconsideración

Los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *motu proprio*, mientras conserven jurisdicción sobre los casos. Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 768 (2012); Pueblo v. Román Feliciano, *supra*. Se ha señalado que el objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, citando a Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 609 (1996). El mecanismo de la reconsideración sirve a los propósitos de permitirle a la parte afectada por una resolución, orden interlocutoria, sentencia final o dictamen posterior, solicitarle al tribunal adjudicador que modifique o deje

sin efecto el dictamen en controversia. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, a la pág. 768; Pueblo v. Román Feliciano, *supra*.

En nuestra jurisdicción, el cuerpo procesal criminal no regula de manera expresa y detallada la forma de presentar una moción de reconsideración de una sentencia ante el foro de instancia. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, a la pág. 766. En cuanto a la reconsideración, la vigente Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone, en lo pertinente:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

De lo anterior se desprende claramente que una oportuna solicitud de reconsideración interrumpe el término para acudir ante este Foro mediante apelación o *certiorari*.

La reconsideración de la sentencia se extiende, tanto a la pena como al fallo condenatorio. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, págs. 769 y 777.

De otro lado, en cuanto a la imposición de la pena especial, el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, dispone como sigue:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la pena especial impuesta:

.... es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el

⁶ El Art. 67 del derogado Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4695, disponía de forma idéntica al vigente Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094.

tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Silva Colón, *supra*, pág. 777.

Una solicitud de modificación de la pena especial impuesta es, de por sí, una reconsideración. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, pág. 778. Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro concluyó que si se presenta una solicitud de modificación de la pena especial dentro de los términos que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra* -ya sea para corregirla, es ilegal o se solicita una rebaja por causa justificada y en bien de la justicia- esta tiene el efecto de interrumpir el término para presentar el escrito de apelación o de *certiorari*.

C. Falta de jurisdicción

Por jurisdicción se entiende el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 854 (2009). Reiteradamente se ha indicado que los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción, independientemente de que el asunto haya sido planteado por alguna de las partes con anterioridad. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo. González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, a la pág. 856. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se

recurre. Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366-367 (2001).

“La jurisdicción no se presume, toda vez que previo a la consideración en los méritos del recurso, o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia (...) La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela.” Maldonado v. Junta Planificación, supra. Si un dictamen es emitido por un tribunal carente de jurisdicción este es nulo. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

III

Como primer asunto, nos corresponde evaluar si tenemos jurisdicción para atender en los méritos la solicitud del peticionario.

El recurso de *certiorari* que presentó el peticionario el 18 de septiembre de 2015 es escueto y confuso. No obstante, luego de examinar los autos originales del caso y las reiteradas solicitudes del peticionario al foro de instancia para que se le eximiera “del pago de aranceles por razón de pobreza” (que en el recurso describe como “Costas y Multas y aranceles”), inferimos que lo que el peticionario pide es que se modifique su sentencia para que no se le imponga la pena especial, por razón de pobreza.

Como mencionamos anteriormente, una solicitud de modificación de la pena especial impuesta es, de por sí, una reconsideración. Pueblo v. Silva Colón, supra, pág. 778. Además, si se presenta una solicitud de modificación de la pena especial dentro de los términos que dispone la Regla 194 de Procedimiento

Criminal, *supra*, esta tiene el efecto de interrumpir el término para presentar el escrito de apelación o de *certiorari*.

En este caso, la sentencia se dictó en presencia del peticionario el 29 de abril de 2015, luego de que este se declarara culpable de cometer varios delitos como parte de una alegación preacordada. Catorce (14) días después de haberse dictado la sentencia condenatoria, 13 de mayo de 2015, el peticionario presentó por derecho propio una “Solicitud para que se exima de pago de aranceles por razón de pobreza”. Conforme a la normativa antes mencionada, opinamos que la referida solicitud debe considerarse como una moción de reconsideración, ya que se trataba de una solicitud de modificación de la pena especial que se presentó dentro del término de 15 días que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal para ello y que interrumpió el término para acudir ante este foro.

El 1 de julio de 2015, el tribunal sentenciador declaró no haber lugar a la solicitud del peticionario y notificó su decisión el siguiente 2 de julio. A partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el término de 30 días que tenía el peticionario para acudir en *certiorari* ante este Foro. Dicho término venció el 1 de agosto de 2015, que por ser sábado, se extendió hasta el lunes, 3 de agosto de 2015. El recurso se presentó el 18 de septiembre de 2015, luego de haber expirado el término que nuestro ordenamiento provee para ello. En consecuencia, su presentación fue tardía y carecemos de jurisdicción para atenderlo, por lo que procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones